Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno las Islas Cook para el intercambio de información en materia tributaria[1]

Por: Natera, S.C.[2]

Estimados clientes y amigos:

El pasado 02 de marzo de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno las Islas Cook para el intercambio de información en materia tributaria, firmado en las Ciudades de México y Rarotonga, el ocho y el veintidós de noviembre de dos mil diez" (el "Acuerdo", "México" y las "Islas Cook", según corresponda), mismo que entró en vigor el día 3 de marzo de dos mil doce.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del "Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos".

A. Objeto y alcance del Acuerdo (artículo 1)

En términos del Acuerdo, las autoridades competentes de ambos países se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos por el mismo.

La información en comento deberá incluir aquélla que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de los impuestos de referencia, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos e materia tributaria.

B. Impuestos comprendidos (artículo 3)

El Acuerdo será aplicable a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por las partes contratantes a la fecha de la firma del mismo, así como a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, que se añadan a los actuales o los sustituyan.

Cabe mencionar que el Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por los estados municipios u otras subdivisiones políticas de las partes contratantes.

C. Costos (artículo 9)

El Acuerdo establece que a incidencia de los costos incurridos al proporcionar la asistencia será acordada por las partes contratantes.

D. Entrada en vigor (artículo 13)

El Acuerdo entrará en vigor dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la última notificación por escrito con la que se de cuenta que ambos países han concluido los

[1] Texto publicado por Natera, S.C. en la Nota Informativa 046/2012 de fecha 02 de marzo de 2012.

[2] Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del mismo, esto es el día 3 de marzo de dos mil doce.

Una vez que el Acuerdo entre en vigor, surtirá efectos:

1. Tratándose de asuntos penales fiscales en esa fecha; y

2. Con relación a todos los demás aspectos, es ensa fecha, pero únicamente en cuanto a ejercicios fiscales que inicien en esa fecha o a partir de ella, o cuando no exista ejercicio fiscal, para todos los cobros de impuesto que surjan en esa fecha o a partir de ella.

E. Terminación (artículo 14)

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes contratantes lo de por terminado. Se establece el procedimiento aplicable para tales efectos.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.